

extensión inferior a la anterior, complementadas hasta dicho límite con tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

d) Explotaciones de volumen económico superior al indicado en los dos apartados anteriores, para su cultivo en común.

e) Huertos familiares para obreros que podrán constituirse por el Instituto, de acuerdo con las disposiciones vigentes. La propiedad de estas tierras quedará adscrita a las Hermandades de Labradores y Ganaderos o en su defecto a los Municipios respectivos

CAPITULO SEGUNDO

Obras de interés agrícola privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en el regadío

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiere, deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima, definida por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de treinta quintales métricos de trigo al precio que oficialmente tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

CAPITULO TERCERO

Tierras reservadas y complemento de las reservas

Artículo tercero.—Teniendo en cuenta el estado de distribución de la propiedad de las tierras en la zona, no se considera, de momento, necesario redactar el Proyecto de Parcelación que previene la Ley, debiendo considerarse reservadas las pertenecientes a propietarios cultivadores directos.

Durante un plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto aprobatorio en el «Boletín Oficial del Estado», los arrendatarios de tierras de la zona podrán solicitar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo doce de la Ley, la adjudicación por el Instituto en superficie no superior a las dieciocho hectáreas de las tierras que éste pueda adquirir en la zona.

CAPITULO CUARTO

Adquisición por el Instituto de las tierras ofrecidas voluntariamente

Artículo cuarto.—En la segunda fase del Plan se determinarán los extremos a que se refieren los apartados i) y j) del artículo cuarto de la Ley.

Artículo quinto.—Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir la totalidad de las tierras que sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

Artículo sexto.—La ocupación de los terrenos de la zona cuya expropiación proceda, según el Plan General de Colonización y los planes y proyectos de obras aprobados, se realizará por el procedimiento de urgencia y se llevará a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, considerándose fecha inicial del acto previa la notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa de ocupación.

CAPITULO QUINTO

Plan Coordinado de Obras

Artículo séptimo.—Estando en ejecución las obras a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, no se estima necesaria la redacción del Plan Coordinado de Obras que especifica el artículo octavo de la Ley.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará un estudio que comprenda todas las obras que se estimen necesarias para completar la transformación en regadío y colonización de la zona dando conocimiento del mismo a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

CAPITULO SEXTO

Tutela de las modestas explotaciones y prestaciones de servicios para los nuevos regadíos

Artículo octavo.—Las tierras que adquiera el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la zona serán adjudicadas a los cultivadores de los términos municipales incluidos en ella que las soliciten y que reuniendo los requisitos que

se exigen para ser colono del Instituto posean tierras en superficie inferior a la unidad de tipo medio de dieciocho hectáreas.

Artículo noveno.—Los propietarios de las tierras en la zona que dispongan de extensiones inferiores a dieciocho hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo.

Artículo décimo.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras en la zona con extensión inferior a treinta y seis hectáreas y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz tercera del artículo primero podrán gozar de los beneficios que otorga la Ley para el reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos previo el cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo undécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de los servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios que se consideren necesarios y puedan ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseseles.

Segunda.—Los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, dictarán dentro de sus respectivas esferas de competencia cuantas disposiciones consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la Zona Regable del Canal de Castilla, al Norte de Frómista (margen derecha), que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de agosto de 1972 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias Balay, S. A.», por Orden de 12 de junio de 1972, en el sentido de dar nueva redacción al apartado primero de dicha Orden.

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Balay, S. A.», es concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 12 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 20) para la importación de materias primas por exportaciones previamente realizadas de electrodomésticos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias Balay, S. A.», con domicilio en Zaragoza, Carretera Montañana, 19, por Orden de 12 de junio de 1972, en el sentido de dar nueva redacción al apartado primero de dicha Orden, que se entenderá redactado como sigue:

«1.º Conceder a la firma «Industrias Balay, S. A.», con domicilio en Zaragoza, Carretera Montañana, 19, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de: Fritas de vidrio para esmalte y para fundente (P. A. 23.02.B), poliestireno (P. A. 39.02.C.1), cloruro de polivinilo (P. A. 39.02.E.1), chapa laminada en frío (P. A. 73.13.D.2), chapa galvanizada (P. A. 73.13.D.3.b), alambre y barra de cobre (P. A. 74.03.A.1), alambre y barra de latón (P. A. 74.03.A.2), vacoplús (tubo de níquel) (P. A. 75.04.A.2.b.3), perfil de aluminio (P. A. 76.02.A), chapa de aluminio (P. A. 76.03.A), cabeza válvula seguridad (P. A. 84.61), rustepollos eléctrico (P. A. 85.06.D), buija (partida arancelaria 85.06.B.2), inversor (P. A. 85.10.B), encendedor eléc-

trico (P. A. 98.10.A.2.b), motocompresor (P. A. 84.11.D.2), lámina bimetálica (P. A. 84.61), encendedor automático piezoeléctrico (P. A. 85.22.B.3), motobombas (P. A. 84.10.F.2.b), descalcificador (P. A. 84.19.E), depósito de sal (P. A. 84.19.E), cubeta detergente (P. A. 84.19.E), dosificador (P. A. 84.19.E), electroválvula (P. A. 84.61), condensador (P. A. 85.18.A), microinterruptores (P. A. 84.19.B), bloque de conmutadores (P. A. 85.19.B), termostato (P. A. 95.24), presostato (P. A. 90.24), programador (partida arancelaria 91.06.A), rodamientos (P. A. 84.62.A.1), motor (partida arancelaria 85.01.A.1), placas eléctricas (P. A. 85.12.F.2), resistencias eléctricas (P. A. 85.12.F.2) y reloj programador (partida arancelaria 91.06.B), empleados en la fabricación de cocinas encimera y hornillos de gas (P. A. 73.36.B), frigoríficos domésticos (P. A. 84.15.A), calentadores de agua (P. A. 84.17.D), lavavajillas (P. A. 84.19.A), lavadoras automáticas (P. A. 84.40.A.1), lavadoras no automáticas (P. A. 84.40.A.2) y cocinas encimera y hornillos y hornos empotrables eléctricos (P. A. 85.12.E), previamente exportados.»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 20), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 3 de agosto de 1972 por la que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Printer Industria Gráfica, S. A.», por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1970, en el sentido de incluir entre las importaciones autorizadas el papel vegetal y, entre las exportaciones, los diarios y publicaciones, álbumes y libros de estampas y tarjetas postales.

Ilmo. Sr.: La firma «Printer Industria Gráfica, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal, por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1970, para importación de papeles en rollos y estucados utilizado en la fabricación de diversos productos gráficos, solicita la ampliación del mencionado régimen, en el sentido de incluir entre las importaciones autorizadas el papel vegetal y, entre las exportaciones, los diarios y publicaciones, álbumes y libros de estampas y tarjetas postales.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General del Exporación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de admisión temporal concedido a «Printer Industria Gráfica, S. A.», con domicilio en San Vicente dels Horts (Barcelona), Cuatro Caminos, s/n., en el sentido de incluir entre las mercancías de importación autorizadas por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1970 el papel vegetal (P. A. 48.03) y, como mercancías de exportación, los diarios y publicaciones periódicos impresos (P. A. 49.02), álbumes y libros de estampas (P. A. 49.03), música manuscrita o impresa (P. A. 49.04) y tarjetas postales (P. A. 49.09).

2.º Se mantienen los efectos contables establecidos en la Orden ministerial de 27 de noviembre de 1970, que ahora se amplía, así como el resto del articulado de la mencionada Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 3 de agosto de 1972 por la que se concede a la Firma «Pablo Gomila Meliá» el régimen de admisión temporal para la importación de tejido y terciopelo de algodón para la fabricación de calzado con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Pablo Gomila Meliá» solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tejido y terciopelo de algodón para la fabricación de calzado con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la Firma «Pablo Gomila Meliá», con domicilio en Miguel de Cervantes, 32, Alayor, Menorca (Baleares), el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón fabricado con hilos teñidos (P. A. 58.09.A.2.a) y tejido de terciopelo de algodón (P. A. 58.04.E.1), a utilizar en la fabricación de calzado con materias textiles (P. A. 64.02.B.3) y calzado

con materias textiles y piel (P. A. 61.02.A.2), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada diez kilogramos netos de tejido de algodón o terciopelo de algodón incorporados a los productos de exportación se darán de baja en cuenta de admisión temporal once kilos con trescientos sesenta y cuatro gramos (11.364 kilogramos), respectivamente, de tejido de algodón o terciopelo de algodón de las mismas características.

Dentro de dicha última cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 12 por 100 de las materias a importar, que adeudarán los derechos que le correspondan por la partida 63.02.A, según las normas de valoración vigentes.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de «Pablo Gomila Meliá», sito en Miguel de Cervantes, 32, Alayor, Menorca (Baleares).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 2.750 metros cuadrados de tejido de algodón y 2.750 metros cuadrados de terciopelo de algodón, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz del aeropuerto de Palma de Mallorca.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a la fecha de caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

10.º Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 3 de agosto de 1972 por la que se modifican las normas primera y segunda establecidas en una concesión de admisión temporal otorgada a la Firma «Construcciones Aeronáuticas, Su ciudad Anónima», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios promovidos por la instancia de la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», en la que solicita ampliación de su concesión de admisión temporal autorizada a la misma por Orden de este Departamento de fecha 23 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del día 7 de septiembre de igual año).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Ampliar la norma primera de la Orden de este Ministerio de fecha 23 de julio de 1970, la cual quedará reducida así: «Conceder a la Firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», de Madrid, sita en la calle Rey Francisco, número 4, el régimen de admisión temporal para la importación de chapas de aleación de aluminio en espesores superiores a 0,20 milímetros (de 0,20 a 1, de 1 a 3, de 3 a 20 y de 20 milímetros en adelante) (P. A. 76.03.B), perfiles y barras de aleación de aluminio (obtenidos por laminación, extrusión, estirado, forja o colada) (P. A. 76.02.B), tubos y barras huecas en aleación de aluminio (P. A. 76.06.B), chapas de acero aleado hasta 8 milímetros de espesor y de 8 milímetros en adelante (P. A. 73.15.G.8.b.1), planos forjados o laminados hasta 60 milímetros y planos forjados de espesor superior a 40 milímetros de acero aleado (P. A. 73.15.G.3), barras redondas macizas o huecas de acero aleado (P. A. 73.15.G.5.d), tubos de acero aleado (P. A. 73.18), chapas hasta 5 milímetros de espesor y de más de 5 milímetros en aceros inoxidables (P. A. 73.15.F.8.b.11.a), redondos o barras huecas de acero inoxidables (P. A. 73.15.F.5.c), tubos de aceros inoxidables (P. A. 73.18), barras de cobre aleado en distintas formas y dimensiones (P. A. 74.03.A.2), materias plásticas y resinas artificiales: Teflón, Airlón, Rilsan y otros en distintas formas y perfiles (P. A. 39.02.B),